REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**SUSESIÓN.**
Radicado:	**110014003016 2022 01371 00**
Causante:	**MARIA NURIA MEDINA DE MEDINA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- **ARRIME** el poder debidamente conferido por la parte actora, donde además de los requisitos formales, se incluyan como herederos los señores JOHN JAIRO MEDINA MEDINA, ALBERCIA MEDINA MEDINA, LUZ HELENA MEDINA MEDINA, GLORIA LILIANA MEDINA MEDINA y JOHN FREDY MEDINA MEDINA.

Téngase en cuenta que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y núm. 1° del artículo 84 del C.G.P.).

2.- **ALLEGUE** prueba idónea que acredite el parentesco entre la causante y los señores JOHN JAIRO MEDINA MEDINA, ALBERCIA MEDINA MEDINA, LUZ HELENA MEDINA MEDINA, GLORIA LILIANA MEDINA MEDINA y JOHN FREDY MEDINA MEDINA. (num. 5° art. 84 - num 3° art. 489 Ibídem.)

3.- **APORTE** el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, confeccionado en debida forma, donde se incluya a la totalidad de los herederos del causante, toda vez que no se hace alusión a los mismos en la distribución de los bienes. (num 5° del art 84, en concordancia con el num 5° del art 488 Ib.)

4.- **INDIQUE** la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones. (num 10 art. 82 C.G.P. – art. 8 Ley 2213 de 2022)

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ